Santiago, veintitrés de febrero del dos mil veintiséis.

Vistos:

Ante el Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén, en los antecedentes **RUC 2010029876-8, RIT 627-2020,** por sentencia definitiva de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, dictada en juicio oral simplificado, se condenó a [redacted], cédula de identidad [redacted] y, a [redacted], cédula de identidad [redacted], cada uno a una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 5 unidades tributarias mensuales, sin costas, como autores del delito consumado de estafa, previsto y sancionado en el artículo 473 del Código Penal, cometido en el mes de mayo del 2019, en perjuicio de Carolina Pinaud Klagges, la que fue sustituida por remisión condicional por un año.

En contra de dicho fallo, la defensa de los sentenciados dedujo recurso de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el tres de febrero en curso, notificándose a los intervinientes que la sentencia sería dictada el día de hoy.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso interpuesto por la defensa se apoya como causal principal en la que contiene el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por haber vulnerado el juez a quo la garantía del debido proceso al no respetar el mandato constitucional consistente en que toda sentencia que emana de un órgano jurisdiccional debe ser dictada en un proceso previo y legalmente tramitado, lo que supone la independencia e imparcialidad del juzgador.

Expone que el tribunal actuó parcialmente en dos sentidos. Primero, porque declaró cerrado el debate luego de concluidos los alegatos de clausura, sin ofrecer la palabra a los acusados y, en segundo lugar, por cuanto, el veredicto se emitió minutos después de cerrado el debate y lo propio ocurre con la sentencia que se expide apenas terminada la audiencia establecida en

RXRCBVTBEMS

el artículo 343 del Código Procesal, lo que hace suponer fundadamente que la decisión y los argumentos de la sentencia se encontraban asentados y redactados aún antes de dictar veredicto.

Explica que, si bien, los acusados decidieron prestar declaración al inicio del juicio(sic), se les privó de la oportunidad de ser escuchados en la etapa procesal previa al veredicto, sin tener la posibilidad de expresar su parecer respecto de lo observado durante el desarrollo del juicio, derecho cuyo ejercicio les fue vedado por el tribunal.

De esta manera, arguye la defensa, el tribunal valoró la prueba aportada por los intervinientes prescindiendo absolutamente de la opinión de ambos al negarles la oportunidad de ser escuchados de manera previa a la decisión expresada en el veredicto.

Añade, que el proceder del juez a quo revela que la decisión ya se había adoptado antes incluso del término del debate, atendido el tiempo que se tomó para la comunicación del veredicto -4 minutos- y la dictación del fallo, a 22 minutos del veredicto.

De esta forma, insiste, se vulnera el derecho a un proceso legalmente tramitado, o sea, del debido proceso que la Constitución Política de la República a segura a todas las personas en el artículo 19 N° 3 inciso sexto, transgresión que influyó en lo dispositivo del fallo pues privó a sus representados de dirigirse al tribunal antes de la decisión, lo que implica socavar la robustez y las finalidades propias de la pena y legitimidad de esta.

Concluye manifestando que los vicios alegados en esta parte de su libelo se produjeron al final del juicio oral simplificado, entre la etapa de clausurado el debate y entrando a la deliberación, no teniendo la defensa herramienta procesal alguna para anular un veredicto, salvo el recurso de nulidad cuyo objetivo es anular la sentencia y el juicio por esta causal, debiendo ordenarse la realización de un nuevo juicio oral simplificado ante u juez no inhabilitado al tenor del artículo 3826 del Código Procesal Penal.

RXRCBVTBEMS

Segundo: Que, en subsidio de la anterior, **interpone el motivo de nulidad del artículo 374 letra e) del artículo 374, en relación con el artículo 342 letra c), ambos del texto legal antes citado.**

Expresa el recurrente que, como ha señalado la doctrina y Jurisprudencia reciente, para cumplir con el requisito de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, los jueces han de considerar que el artículo 297 los obliga a hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso la desestimada, especialmente si la decisión es condenatoria, toda vez que ello implica socializar y racionalizar la decisión jurisdiccional que afecta derechos esenciales del acusado y, debe por consiguiente, ser suficiente para destruir el principio de inocencia de que da cuenta el artículo 4 de dicho texto.

Conforme a estas normas, prosigue la defensa, la valoración de los medios de prueba implica explicitar el contenido de cada uno de ellos y luego comparar los hechos aportados individualmente con los alegados por las partes, con lo cual se determinará cuáles son los hechos probados, exigiéndose una clara, lógica y completa valoración de los medios de prueba y de los hechos circunstancias que se dieren por probados.

Enfatiza que, a su sola vista, la sentencia recurrida no cumple con el requisito de exponer clara, lógica y completamente los hechos que se dan por acreditados, o sea, no considerando alguno que haga mención a los hechos que habría tenido por acreditados conforme la prueba incorporada por el persecutor durante el juicio y, como consecuencia de este vicio como tampoco la valoración que lo llevó a la convicción de condena.

Añade que, en estas condiciones, es imposible poder ejercer el derecho del sentenciado a contar con una defensa técnica y profesional que la propia carta fundamental le asegura, defecto que constituye un motivo para anular el fallo y también el juicio, al tenor de las normas legales en que sustenta la causal, más aún cuando sus representados han insistido en su inocencia.

RXRCBVTBEMS

Tercero: Que, para resolver el agravio denunciado como causal principal de invalidación, es preciso dejar asentado que, para estimar cumplido el requisito previsto en el artículo 377 del Código Procesal Penal, el vicio debe ser reclamado oportunamente por el agraviado lo que, conforme a la revisión de los antecedentes, no ocurrió, falencia que, además, es posible advertir de la sola lectura del libelo que contiene el arbitrio de nulidad intentado por la defensa.

En otras palabras, el agravio en que se sustenta la causal primordial de nulidad no fue hecho valer durante la secuela del juicio oral, por lo que resulta palmario que se está en presencia de una alegación nueva que no fue objeto de debate por los intervinientes, tal cual lo destacó en estrados el ministerio público, de manera tal que el reproche esgrimido por la defensa no puede ser admitido por esta Corte sin infringir lo previsto en el artículo 377 del código adjetivo y los principios que rigen el proceso penal.

Cuarto: Que, en consecuencia, la falta de preparación de la primera infracción denunciada, requisito indispensable para la procedencia de toda nulidad procesal, atento el mandato de la norma legal referida en el motivo anterior, conducen necesariamente al rechazo de la causal de nulidad de infracción a las garantías fundamentales promovida de manera principal, por haberse desatendido en su formalización el deber de preparación que es propio de este medio de impugnación, sobre todo si se tiene en consideración la naturaleza de derecho estricto que el legislador le ha conferido al recurso de nulidad, que impide a esta Corte ir más allá del contenido del recurso.

Quinto: Que, en lo que atañe a la causal subsidiaria invocada por el recurrente, esto es, la contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, ella se relaciona estrechamente con la estructura sustancial de la sentencia y, tiene por objeto proteger la garantía de la sentencia fundada, recogida en el artículo 1° del citado código, y su razonabilidad, con el fin de permitir al enjuiciado, por una parte, conocer los motivos por los cuales la

RXRCBVTBEMS

prueba de cargo lo condujo a la decisión expresada en el veredicto y, por otro, controlar que en su análisis se respetaron los parámetros que entrega el artículo 297 del mismo texto legal.

Lo anterior se relaciona estrechamente con lo que dispone la letra c) del artículo 342 de la normativa que se ha venido citando, al establecer de manera perentoria que la sentencia deberá contener la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.

Sexto: Que de la sola lectura del fallo impugnado por la defensa del sentenciado resulta palmario e incuestionable que éste no cumple con la exigencia que impone el legislador en la primera de las normas legales citadas en el motivo anterior, y que el artículo 374 e) del código adjetivo eleva a la categoría de motivo absoluto de nulidad, puesto que no contiene la exposición clara, lógica y completa del hecho punible que se tuvo por establecido en el juicio y la valoración de los medios de prueba que condujeron al juez a quo arribar a la convicción de condena, dado que, entre los considerandos octavo y décimo de su texto, se analizan los elementos del delito de estafa por el cual ambos acusados fueron llevados a juicio en calidad de autores, pero no es posible establecer la correspondencia entre esas ideas con algún hecho especifico, lo que redunda también en que se hace imposible controlar si se cumple con la congruencia que debe existir entre la proposición fáctica contenida en la acusación y los hechos por los cuales se decidió condenar a los imputados, como asimismo, la participación que en ellos le imputó el persecutor, razones más que suficientes para invalidar la sentencia y el juicio oral que es su antecedente, por la causal subsidiaria invocada por la defensa de los sentenciados.

RXRCBVTBEMS

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 39, 373 letra a), 384 y 396, todos del Código Procesal Penal, **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido en favor de [redacted] y [redacted] y, en consecuencia, se invalida la sentencia condenatoria de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, pronunciada por el Juzgado de Letras y Garantía de Aysén, en los antecedentes **RUC 2010029876-8, RIT 627-2020** y también el juicio oral simplificado que le antecedió, debiendo restablecerse la causa al estado de realizarse nueva audiencia de juicio, de conformidad a los artículos 395 y siguientes del Código Procesal Penal, ante un juez no inhabilitado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del ministro señor Crisosto.

N° 37.331-2025

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Soledad Melo L., el Ministro Suplente Sr. Hernán Crisosto G., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firman los Abogados Integrantes Sra. Tavolari y Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.

RXRCBVTBEMS

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 23/02/2026 14:03:57

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 23/02/2026 11:04:06

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO GREISSE
MINISTRO(S)
Fecha: 23/02/2026 11:19:18

RXRCBVTBEMS

En Santiago, a veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

RXRCBVTBEMS